



--- **RESOLUCIÓN:- (80) OCHENTA.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (30) treinta de agosto de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 81/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el **Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, derivado del **expediente *******, relativo al **juicio ordinario civil sobre divorcio incausado**, promovido por*****, en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.-** Por las razones y motivos obsequiados en el considerando único de esta resolución incidental, se declara improcedente el presente **Incidente de nulidad de actuaciones por defecto de emplazamiento**, planteado por el ciudadano *****; en consecuencia, queda firme la cédula de emplazamiento llevada a cabo al ciudadano *****, en fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, a las doce horas con treinta minutos, con número de folio 9700, por sus propios y legales fundamentos.--- **SEGUNDO.-** Y una vez que goce de firmeza legal la presente resolución incidental, **se ordena levantar la suspensión del presente procedimiento**, se continuara con la demás etapas procesales del procedimiento.--- **TERCERO.-** En virtud de que las partes no se condujeron con temeridad o mala fé no se hace especial condenación al pago de gastos y costas, debiendo sufragar cada una de ellas las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 131 del Código de

Procedimientos Civiles vigente en el Estado.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**

--- Inconforme con lo anterior, el C. *****, por escrito presentado el veintinueve de mayo del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 10 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada, el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por el apelante son los siguientes:

“1.- La sentencia Incidental impugnada viola el artículo, 144 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que dispone y se transcribe:

“ARTÍCULO 144.”...

Se viola en perjuicio del demandado el artículo anterior porque la Sentencia Interlocutoria, de fecha 25 de Mayo del 2023, esta autoridad omite observar las formalidades del procedimiento en lo referente al tercer párrafo de dicho dispositivo violado, que dice, “Rendidas las pruebas, el juez citará de oficio a las partes a una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que a su derecho convenga.”, es el caso, que que la autoridad responsable omite señalar la citación a las partes a una audiencia para alegar lo que a su derecho convenga, entonces, el Juez al omitir esta audiencia en su resolución Incidental no



está fundado ni motivada el procedimiento que debe de seguirse en el CAPÍTULO XIV DEL INCIDENTE del Código de Procedimiento Civiles en el Estado de Tamaulipas, y por ende al demandado le violentan el derecho de audiencia estipulado en el artículo 14,16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Segundo agravio he igualmente esta autoridad judicial violenta el artículo 115 porque la resolución incidental no esta fundada y por ende violenta dicho dispositivo que se transcribe:

“ARTÍCULO 115.”...

Se violenta este artículo porque la sentencia interlocutoria en su resolutive expresa: “Se declara improcedente el presente Incidente de nulidad de actuaciones por defecto de emplazamiento, planteado por el ciudadano *****”; en consecuencia, queda firme la cédula de emplazamiento llevada a cabo al ciudadano ***** , en fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós,...” esta sentencia incidental no esta fundada ni motivada porque en mi promoción inicial de Nulidad de Actuaciones por Defectos de Emplazamiento; Manifieste de no se cumplieron las reglas o formalidades del procedimiento de la notificación, por no cumplirse cabalmente las formas expresadas en el artículo 67 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, claramente expresa que el emplazamiento se entenderá directamente con el interesado, del cual no fue así, no se entendió con el demandado para dicho emplazamiento, y además, si la acturia menciono que me encontró en el domicilio el actuar del debido procedimiento del actuario debe de solicitarme mi identificación y si me negué me hubiera dejado citatorio para el día siguiente, mas sin embargo no fue así, porque en ninguna de las constancias actuariales en el expediente obra mi credencial de elector o licencia que me identifique ni constancia de cita de espera, por esta razón debió la Lic. Acturia dejarme citatorio para el día siguiente del cual no hizo y para ello tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

“EMPLAZAMIENTO A JUICIO. CUANDO QUIEN DICE SER EL DEMANDADO NO SE IDENTIFIQUE, EL NOTIFICADOR, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1.176 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBERÁ PROCEDER COMO SI LA PERSONA BUSCADA EN LA PRIMERA CITA NO SE HUBIERE ENCONTRADO.”...

Por esta razón,es nula la cédula de emplazamiento llevada a cabo al demandado ***** , en fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, por no cumplirse las reglas o formalidades del procedimiento de emplazamiento.

Es por todo ello, que no está fundado ni motivada la sentencia interlocutoria de fecha 25 de Mayo del 2023, violentando el artículo 144, 115 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRUEBAS:

Solicito al A QUO remita al tribunal de alzada las siguientes pruebas: LA DOCUMENTAL consistente en la sentencia interlocutoria de fecha 25 de Mayo del 2023 dictado por el A QUO, dicha sentencia incidental obra dentro del expediente ***** en que se actúa.

LA DOCUMENTAL consistente en el expediente ***** en que se actúa que solicito se turnado ante la segunda instancia, conjuntamente con el cuadernillo del Incidente de Nulidad de Actuaciones por defectos en el Emplazamiento, en que se actúa.

OFREZCO LA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, misma que hago consistir en todos y cada uno de los autos que integran el expediente ***** en que se actúa, en cuanto beneficien a los legítimos intereses del promovente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en el Artículo 4, 5, 22, 36, 146, 926, 927, 928 fracción II, 930 fracción II, 931, 932, 946, 947 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.”

--- **TERCERO.-** Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, esta autoridad estima pertinente reproducir en lo conducente las consideraciones emitidas en la resolución impugnada; lo cual se efectúa de la siguiente manera:

“...Mediante escrito con sello receptor del día veintisiete de abril del dos mil veintidós, compareció el ciudadano ***** *****, deduciendo nulidad de actuaciones por defecto de emplazamiento practicada en fecha dieciocho de abril del dos mil venidos, que contiene su notificación personal para efecto de que comparezcan **como parte demandada dentro del presente juicio**, fundándose para ello en los siguientes Hechos:-----

----“Ahora bien, el suscrito me entere el día 22 de abril del 2022, a las 19:00 horas, sobre el acuerdo de fecha 07 de abril del 2022, dictado por su señoría Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar, dentro del expediente número ***** , relativo al Juicio de Divorcio Incausado promovido por mi cónyuge*****; en esto tuve conocimiento porque un vecino me lo entrego personalmente manifestándome que se lo habían entregado una Lic. Actuaría del Poder Judicial del Estado, para que me lo entregara al



hoy demandado, fue ese día 22 de abril del 2022 que me entere del emplazamiento de notificación de demandad del divorcio incausado.

---- Por lo consiguiente, mi vecino al entregarme los documentos de emplazamiento fue el que me hizo del conocimiento de las circunstancias de cómo actuó el actuario, así las cosas, es falso que el demandado haya recibido la notificación de emplazamiento, por parte de algún actuario por tal cuestión no se cumplieron las reglas o formalidades del procedimiento de la notificación, porque el articulo 67 fracción V del Código de Procedimientos Civiles, claramente expresa que el emplazamiento se entenderá directamente con el interesado, del cual no fue así, no se entendieron con el demandado para dicho emplazamiento y además si no me encontró en el domicilio el actuario me hubiera dejado citatorio para el día siguiente, más sin embargo no fue así, la Licenciada Actuaría hizo el emplazamiento a una persona que no vive en mi domicilio ni tampoco era la persona a emplazar pero se le dejaron los documentos de emplazamiento a una persona distinta del demandado, es decir, a mi vecino mismo del cual me manifestó que la Licenciada actuaría estuvo tocando la puerta de mi domicilio que lo es el ubicado en

***** y

al percatarse de que mi vecino estaba en la calle afuera de donde vive, le dejo dichos documentos de la cédula de notificación de emplazamiento a este juicio de divorcio incausado con número de expediente ***** , lo cual esta notificación de emplazamiento debe

de ser nula por violaciones al artículo 70 del Código de Procedimientos Civil en el Estado, que expresa: Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes.; como es el caso de que no se llevo a cabo con las formalidades del emplazamiento estipulados en el artículo 66, 67 fracción IV del del Código de Procedimientos Civil en el Estado, de Tamaulipas es decir en mi domicilio donde habito en

***** ” -----

----- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso.-----

----- Por auto de fecha veintiocho de abril del dos mil veintidós, se admitió a trámite el anterior incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, ordenándose a substanciar en la misma

pieza de autos, con suspensión del procedimiento, mandándose dar vista a la parte contraria mediante notificación personal a la ciudadana ***** ***, por el término de tres días, para que manifestara lo que a sus interés legal conveniere, en relación a este incidente.-----

----En fecha veintiocho de abril del dos mil veintidós, fue debidamente notificado de la admisión del incidente la parte contraria del cual obra constancia respectiva, bajo el folio 9934 (NPE:3935), mismo que desahogó la vista la parte actora por proveído de fecha tres de mayo del dos mil veintidós.-----

----- Luego, tenemos que por auto de fecha diez de enero del dos mil veintitrés, se abrió el presente incidente a pruebas por el término de diez días comunes a las partes, admitiéndose con ello, las pruebas ofertadas por la parte demandada documentales públicas y testimonial.-----

----- Posteriormente, por proveído de fecha catorce de diciembre del dos mil veintidós, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, a que se refiere el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, misma que se llevó a cabo por audiencia incidental de fecha cuatro de enero del dos mil veintitrés, a las diez horas con treinta minutos, a la cual no comparecieron ninguna de las partes.-----

----- Por auto de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, quedó el presente incidente en estado de dictar resolución la que es el caso de pronunciar bajo el siguiente:-----

-----**C O N S I D E R A N D O.**-----

----- **PRIMERO**:- La competencia de éste Juzgado para conocer y resolver del presente asunto se encuentra establecida en lo dispuesto por los artículos 70 fracción III, 71, 142, 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. Además de lo establecido en el artículo 67 de la ley Procesal Civil de la materia, establecen lo siguiente: **“ARTÍCULO 67.-** *Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas: I.- Si se tratare de persona física, directamente a ésta, a menos que carezca de capacidad procesal, pues en tal caso se hará a su representante legal. Solo se autoriza el emplazamiento por medio de apoderado cuando éste radique dentro de la jurisdicción del tribunal y la persona emplazada viva fuera de ese lugar o se ignore su paradero, o si el apoderado vive fuera de la jurisdicción, pero dentro de la República y la persona por emplearse en el extranjero no tiene domicilio conocido o se ignora su paradero. En este caso se requiere que el apoderado*



tenga poder general o especial bastante para contestar la demanda y para la defensa en juicio del emplazamiento, debiéndose observar lo dispuesto por el Artículo 52. El apoderado sólo puede negarse a intervenir si demuestra que no aceptó o renunció a la representación;

II.- Tratándose de personas morales, asociaciones, agrupaciones, instituciones o bien dependencias o servicios de la administración pública, el emplazamiento se hará por conducto de las personas u órganos que las representen. Si éstas fueren varias, el emplazamiento se tendrá por válido cuando se haga a cualquiera de ellas. Si la representación corresponde a una junta o colectividad, bastará que se haga a la persona que la ostente;

III.- El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, y será precisamente el lugar en que habita la que deberá ser emplazada, si es persona física, y si jurídica, en el domicilio social, en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios salvo que se trate de sucursales con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por, o con intervención de ellas. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares;

IV.- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia. Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario.-----

ARTÍCULO 70.- *Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los*

artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el tribunal observará las reglas siguientes:-----

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;-----

II.- La notificación, citación o emplazamiento surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado conforme, expresa o tácitamente;-----

III.- La nulidad deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación en que intervenga, a partir de la resolución, emplazamiento o citación mal notificada; en caso contrario, se considerará consentida la violación;-----

IV.- La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra; y,-----

V.- La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella, salvo que éstas necesariamente se basen en, o dependan de ella.-----

ARTÍCULO 71.- La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse término probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. Sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento.-- La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarada nula, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El juez sancionará con multa al o los que aparezcan como culpables de la irregularidad.-----

“ARTICULO 142.- Los incidentes que pongan obstáculo a la demanda principal se substanciarán en el expediente, quedando entretanto en suspenso el juicio, salvo disposición expresa en contrario.-----

Los que no pongan obstáculo a la prosecución, se substanciarán por pieza separada.”-----

“ARTICULO 143.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial se sujetarán a las reglas siguientes.”-----

“ARTICULO 144.- Promovido el incidente, el juez, dentro de veinticuatro horas, mandará dar traslado a la parte contraria para que conteste en el término de tres días.-----

Si se promoviere prueba, se señalará un término que no exceda de diez días, y respecto del cual no procede término supletorio.-----

Rendidas las pruebas, el juez citará de oficio a las partes a una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que a su derecho convenga.-----



La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que se pronunciará dentro de cinco días, concurran o no las partes a aquélla.-----

----- **SEGUNDO.-** Por su parte el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que invoca lo siguiente: ***“que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”***.-----

--- La parte actora incidental ofreció como probanza de su intención:-

a) DOCUMENTAL PÚBLICA:- consistente en la cédula de notificación de fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, que se le realizó de forma personal al ciudadano ***** , bajo el número de folio 9700.- A la cual el suscrito Juez le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 325 fracción VIII, 392, 397 y 411 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

b) DOCUMENTAL PÚBLICA:- consistente en la copia simple de la credencial de elector de ***** , prueba la anterior a la cual el suscrito Juez no le otorga valor probatorio toda vez no se acompañó dicha documental con su escrito incidental. **II.- TESTIMONIAL:** prueba la anterior que no fue desahogada por causas ajenas a esta autoridad judicial.-----

--- Por su parte, la parte demandada incidental no ofreció ningún medio de defensa.-----

--- Ahora bien, el incidentista no ofreció ninguna probanza que desvirtuó la fe judicial del actuario que llevó a cabo la cédula de emplazamiento al ciudadano ***** , dado que el actor incidental expresa en su escrito, que la cédula de notificación fue recibida por el vecino, mas no por el demandado, además de que no se le dejó cita de espera en su domicilio, ante esto, hay que observar diversas circunstancias en primera, el artículo 67 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, invoca que ***el emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente***, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente; en este caso, la actuario notificadora se entendió directamente con el

demandado, ya que como se aprecia en la constancia del acta de emplazamiento, ***** , en fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, a las doce horas, se apersonó en el domicilio ubicado en ***** , cerciorándose del domicilio indicado por la parte actora para notificar por medio de GPS y que al llamar en el domicilio, salió del domicilio una persona y al requerirle su nombre expresó llamarse como ***** , quien al no identificarse, el actuario lo describió como una persona de aproximadamente 49 años de edad, tez aperlada, complexión mediana, estatura aproximada 1.75, refiriendo además ser el propio demandado que se busca, además de que le preguntó si el domicilio donde se encontraba apersonado era el ubicado en ***** , se le preguntó al demandado si en el domicilio donde se había constituido, es el que habita, manifestado el demandado que si vive en dicho domicilio, por lo que, se procedió a emplazar personalmente a ***** , como se advierte de la constancia de la cédula de emplazamiento, que a continuación se describe:-----

--- **ACTA DE EMPLAZAMIENTO.** -----

--- **NUMERO FOLIO 9700.** -----

--- En Nuevo Laredo, Tamaulipas a **dieciocho de abril de dos mil veintidós, a las doce horas con treinta minutos**, El (La) suscrito(a) licenciado(a) ***** , Actuario(a) Judicial adscrito(a) a la Central de Actuarios del Tercer Distrito Judicial en el Estado, doy fe de que me constituí legalmente en el domicilio señalado en autos por la parte actora, para emplazar a la parte demandada ubicado en la ***** , y cerciorado(a) de que me encuentro en el domicilio indicado, al haberlo localizado por medio del GPS, por así advertirlo del nombre de la calle al tener a la vista placas oficiales visibles al público que ostentan el nombre de la calle principal, el cual se encuentra en la esquina de la misma y del número exterior del citado inmueble, el cual se encuentra en la pared, por el propio conocimiento del suscrito actuario, al ser una calle conocida y pública, y se trata de una casa cuyas características son: de **COLOR BLANCO, DE UN PISO, Y DE BLOCK** y por el dicho de una persona que sale del domicilio, previo el llamado del (la) suscrito(a), ante quien me identifiqué como Actuario(a) Adscrito(a) a la Central de Actuarios, haciéndole saber el motivo de la diligencia, a



quien le requerí que me proporcionara su nombre e identificación, quien dijo llamarse ***** , quien no se identifico describiendolo de aproximadamente 49 años, de tez aperlada, complexion mediana, de estatura aproximada 1.75 , y además por su propio dicho, quien dijo ser el demandado que se busca, y me manifestó expresamente que el domicilio donde me encuentro constituido es el correcto, ubicado en

***** **Y ME CERCIO DE QUE EFECTIVAMENTE EL DEMANDADO VIVA EN EL DOMICILIO QUE SEÑALO LA PARTE**

ACTORA, preguntándole al demandado si en el domicilio donde me encuentro constituido, es el que habita, manifestándome que si vive en este domicilio. **ACTO CONTINUO PROCEDO A EMPLAZAR**

PERSONALMENTE a ***** a Juicio, dando lectura íntegra

al acuerdo de fecha **siete de abril de dos mil veintidós**, dictado por el juzgado **TERCERO FAMILIAR**, dentro de los autos del expediente numero **0******* y le hago saber que se le concede el término de

DIEZ días para que produzca su contestación ante el juzgado en que se sigue el juicio, sí a sus derechos conviniere.- Haciendole saber a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo

de la Judicatura de fecha 12 de Diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto, contará con 90 días para retirar los documentos exhibidos, **apercibidos** de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-

PREVINIENDO AL DEMANDADO para que dentro del termino de 10 días hábiles siguientes a su notificación, ralice las acciones correspondientes previstas en el punto DECIMO QUINTO del citado

acuerdo general en el punto DECIMO QUINTO del citado acuerdo general, ante la Dirección de Informática, a efecto de obtener su firma electrónica y solicitar mediante Portal Electrónico al órgano

jurisdiccional correspondiente, el acceso a los servicios del Tribunal Electronico, en el expediente que corresponda, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, una vez concluido el referido plazo,

se continuará con el procedimiento **APERCIBIDO** de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán conforme lo señala el ACUERDO 15/2020 del

Consejo de la Judicatura, POR MEDIO DE ESTRADOS EN EL SITIO DEL TRIBUNAL ELECTRONICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, como lo dispone los puntos del acuerdo PRIMERO Y SEGUNDO del Acuerdo General 16/2020, surtiendo los mismos

efectos para las notificaciones por cédulas precisadas en el diverso

artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, o bien en caso de que su abogado designado cuente con correo electrónico autorizado, el tribunal de oficio autorizará el referido acceso a los medios electrónicos, **CORRIÉNDOLE TRASLADO** con las copias simples de la demanda, copia de los documentos que se anexan consistentes en: **ANEXOS: 1).- DEMANDA INICIAL CONSTANTE DE SIETE FOJAS, 2).- ACTA DE MATRIMONIO NÚMERO ***, CONSTANTE DE UNA FOJA, 3).- ACTA DE INSCRIPCIÓN NUMERO *****, CONSTANTE DE DOS FOJAS, 4).- CONSTANCIA MEDICA, CONSTANTE DE UNA FOJA, 5).- SOLICITUD DE ESTUDIOS DE RADIODIAGNOSTICO Y SERVICIO DE NEUROFISIOLOGIA CLÍNICA, EVALUACIÓN PSICOLÓGICA, CONSTANTE DE TRES FOJAS, 6).- COPIA SIMPLE DE ACTA DE DENUNCIA O QUERELLA, CONSTANCIA DE TRES FOJAS** y del auto que le di lectura, que ordena la notificación, debidamente selladas y rubricadas, las cuales recibió y me manifestó que **NO QUIERE** firmar de recibido la cédula de notificación; Así mismo, se hace del conocimiento de ***** que podrá acudir al centro de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, de este distrito judicial, ubicado en Boulevard municipio libre numero 146 colonia suter, en la que se ofrecen las condiciones idóneas que permitan a las personas solucionar sus conflictos de manera pacífica, con ayuda de un especialista, facilitando para ello el acceso a la justicia alternativa. Así mismo se le hace saber al demandado que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contara con 90 días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente..- **PREVINIENDO AL DEMANDADO** para que dentro del termino de 10 días hábiles siguientes a su notificación, realice las acciones correspondientes ante la Dirección de Informática, a efecto de obtener su firma electrónica y solicitar mediante Portal Electrónico al órgano jurisdiccional correspondiente, el acceso a los servicios del Tribunal Electrónico, en el expediente que corresponda, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, una vez concluido el referido plazo, se continuará con el procedimiento **APERCIBIDO** de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán conforme lo señala el ACUERDO 15/2020 del Consejo de la Judicatura, POR MEDIO DE ESTRADOS EN EL SITIO DEL TRIBUNAL ELECTRONICO DEL PODER



JUDICIAL DEL ESTADO, como lo dispone los puntos del acuerdo PRIMERO Y SEGUNDO del Acuerdo General 16/2020, surtiendo los mismos efectos para las notificaciones por cédulas precisadas en el diverso artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, o bien en caso de que su abogado designado cuente con correo electrónico autorizado, el tribunal de oficio autorizará el referido acceso a los medios electrónicos.- Lo que se asienta por diligencia para que surtan sus efectos legales correspondientes. Doy Fé.-----

--- Con lo anterior, se demuestra que el actuario judicial que llevó a cabo el emplazamiento al ciudadano *****, lo realizó conforme a las formalidades del emplazamiento regulado en el artículo 67 de la ley procesal civil de la materia, ya que si bien es cierto, el demandado refirió que la descripción de su persona que llevó a cabo el fedatario judicial no coincide con su fisonomía, sin embargo, no acompañó la copia de la credencial de elector que alude, ni presentó testigos para contravenir lo señalado por el actuario judicial en la constancia judicial o la falta de acreditar que el demandado haya estado en diverso lugar al señalado para emplazar, al no existir más probanzas para soportar lo aludido en su escrito de nulidad de emplazamiento, por consiguiente, el suscrito Juzgador declara improcedente el presente **Incidente de nulidad de actuaciones por defecto de emplazamiento**, planteado por el ciudadano *****; en consecuencia, queda firme la cédula de emplazamiento llevada a cabo al ciudadano *****, en fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, a las doce horas con treinta minutos, con número de folio 9700, por sus propios y legales fundamentos.-----

--- Y una vez que goce de firmeza legal la presente resolución incidental, **se ordena levantar la suspensión del presente procedimiento**, se continuará con la demás etapas procesales del procedimiento.-----

--- En virtud de que las partes no se condujeron con temeridad o mala fe no se hace especial condenación al pago de gastos y costas, debiendo sufragar cada una de ellas las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado..”-----

--- El recurrente muestra inconformidad con dicha determinación, y al respecto señala en su primer motivo de agravio, que se violó en su

perjuicio lo establecido en el artículo, 144 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles; que no se siguieron las formalidades del procedimiento, pues en éste se señala que **“Rendidas las pruebas, el juez citará de oficio a las partes a una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que a su derecho convenga.”**; y en la especie se omitió citar a las partes a una audiencia para alegar lo que a su derecho convenga.-----

--- El agravio que precede resulta infundado, pues contrario a lo aseverado por el discrepante, del análisis de las constancias de Primera Instancia, en particular del auto del (14) catorce de diciembre de (2022) dos mil veintidós consultable a foja 78 vuelta del expediente principal, se advierte que se otorgó cumplimiento a lo estatuido en el artículo 144 del código de Procedimientos Civiles en el sentido de que, rendidas las pruebas, se cite a las partes a una audiencia para que aleguen lo que a su derecho convenga, al establecerse en lo conducente lo que a continuación se detalla:

“...con fundamento en el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se cita a las partes a la audiencia de alegatos, misma que se llevará a cabo en las instalaciones de éste Juzgado, el cuatro de enero de dos mil veintitrés, a las diez horas con treinta minutos, para que en ella aleguen lo que a su derecho convenga...”

--- Así mismo se advierte que dicho auto se notificó a las partes por lista de acuerdos al establecerse en lo que interesa: **“enseguida se publicó en lista de acuerdos del día”**.-----

--- De ahí que el (4) cuatro de enero de (2023) dos mil veintitrés, se llevó a cabo dicha audiencia según se observa a foja 80 Idem. De ahí que se reitera el calificativo al motivo de disenso en estudio.-----

--- El apelante señala en su agravio segundo, que la resolución impugnada no está fundada ni motivada porque en su promoción



incidental dijo que no se cumplieron cabalmente las formas expresadas en el artículo 67 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, que señala que el emplazamiento se entenderá directamente con el interesado, lo cual no ocurrió; que no se entendió con el demandado, y que si la Actuaría mencionó haberlo encontrado en el domicilio, debió solicitarle su identificación y si se negó, correspondía dejar citatorio para el día siguiente de acuerdo al siguiente criterio judicial: “EMPLAZAMIENTO A JUICIO. CUANDO QUIEN DICE SER EL DEMANDADO NO SE IDENTIFIQUE, EL NOTIFICADOR, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1.176 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBERÁ PROCEDER COMO SI LA PERSONA BUSCADA EN LA PRIMERA CITA NO SE HUBIERE ENCONTRADO.”; lo cual no ocurrió.-----

--- Por lo que a decir del apelante, resulta nula la notificación efectuada en autos.-----

--- Este agravio resulta infundado en parte e inoperante en el resto.---

---El primer calificativo estriba en que, contrario a lo esgrimido por el disconforme, el fallo impugnado sí se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que por lo primero se entiende que en todo acto de autoridad han de expresarse los preceptos aplicables al caso y, por lo segundo, que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que el Juzgador haya tenido en cuenta para la emisión de la sentencia impugnada.-----

--- Luego, de la lectura de la resolución apelada se observa, que el Juez de origen invocó de manera correcta y precisa los preceptos legales aplicable al caso, entre el que se encuentran los artículos 67,

70, 71, 105, 142, 143, 144 del Código de Procedimientos Civiles; además de dar a conocer las razones, hechos y circunstancias para resolver en el sentido en que se hace, existiendo adecuación; por lo que, contrario a lo alegado, la sentencia apelada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, al contener la expresión de todas las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que llevaron al Juzgador de origen a su dictado.-----

--- Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia 43 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 769, con número de registro: 203,143, Novena Época, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo III marzo de 1996, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

--- Y se estima que la resolución impugnada fue dictada aplicando correctamente el principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, sin apartarse de lo planteado en la litis, ni omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, es decir, no se encuentra dictada en forma desvinculada a los antecedentes del juicio; de lo que se obtiene, que fue emitida acorde a lo preceptuado por el artículo 113 de la Ley Adjetiva Civil que previene en lo conducente: “las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate...”, y al principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, el cual estriba en que al resolver las controversias se haga atento a lo



planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones se cita la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 764, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.1o.A. J/9, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el siguiente rubro y texto:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.” Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.”

--- La inoperancia del agravio en análisis deriva en que el recurrente de manera palpable toma como punto de partida aspectos o circunstancias que no resultan acordes a la realidad imperante en el proceso, y no obstante, sustenta su inconformidad en ello.-----

--- En efecto, el apelante parte de una premisa falsa o desacertada al realizar la afirmación de que en su promoción inicial de Nulidad de Actuaciones Por Defecto de Emplazamiento manifestó que si la Actuaría Notificadora mencionó que lo encontró en el domicilio, en atención al debido procedimiento debió solicitarle identificación; y que si se negó le hubiera dejado citatorio para el día siguiente, que sin embargo no fue así, porque en ninguna de las constancias actuariales obraba su credencial de elector o licencia que le identifique ni constancia de cita de espera; que la mencionada funcionaria judicial debió dejarle citatorio para el día siguiente del

cual no efectuó; y que para ello tenía aplicación la siguiente jurisprudencia: “EMPLAZAMIENTO A JUICIO. CUANDO QUIEN DICE SER EL DEMANDADO NO SE IDENTIFIQUE, EL NOTIFICADOR, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1.176 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBERÁ PROCEDER COMO SI LA PERSONA BUSCADA EN LA PRIMERA CITA NO SE HUBIERE ENCONTRADO.”.-----

--- Ello es así, pues del mencionado escrito de incidente se obtiene que el incidentista señaló esencialmente, que existían defectos en el emplazamiento que se le realizó porque no se cumplían con as formalidades correspondientes dado que era falso que el demandado haya recibido el emplazamiento; **que el emplazamiento se efectuó en un domicilio distinto al del interesado**; que la cédula de notificación se le había dejado a un vecino; **que si no encontró al interesado en el domicilio le tendría que dejar citatorio de espera para el día siguiente; lo cual no fue así**; que el llamamiento a juicio se efectuó con una persona distinta que no vivía en el domicilio, sin embargo se le habían dejado documentos de emplazamiento.-----

--- Conforme a lo expuesto, es decir, dado que el motivo de queja se sustenta en una falsa premisa, se estima, no existen bases suficientes para concluir en el sentido que lo hace el quejoso.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones, se cita la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, Febrero de 2007, página 1603, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES,



CONSTANCIAS O PRUEBAS QUE NO OBRAN EN LOS AUTOS DE DONDE EMANA EL ACTO RECURRIDO.

Los agravios en la revisión deben consistir en razonamientos lógico-jurídicos tendentes a evidenciar que las consideraciones que rigen la resolución recurrida son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, si esos razonamientos descansan o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto recurrido, ello torna inoperantes los agravios, por no contar el tribunal con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del recurrente.”

--- Por lo que se reitera el calificativo otorgado al motivo de disenso en estudio.-----

--- En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, se deberá confirmar la resolución impugnada.-----

--- No procede hacer condena al pago de gastos y costas en esta Segunda Instancia, al no surtirse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, porque al tener la resolución recurrida, calidad de auto por disposición expresa del dispositivo legal 105 del ordenamiento en consulta, no se está en presencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.-----

--- En mérito de lo expuesto y fundado además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción II y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Los agravios expresados por el apelante resultaron infundados en parte e inoperantes en el resto; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución de (25) veinticinco de mayo de (2023) dos mil veintitrés dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas en el incidente de nulidad de

actuaciones por defecto en el emplazamiento, derivado del expediente *****.-----

--- **TERCERO.-** No procede hacer hacer condena en costas en ésta Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'SBM/avch

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (80) OCHENTA., dictada el 30 DE AGOSTO DE 2023 por el Ciudadano Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de diez fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 81/2023.

21

Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.